



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 12 de enero del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 09 de enero del 2022, entre los clubes CE Europa y SD Tarazona, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CE EUROPA

Amonestaciones:

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

3ª Amonestación a **D. Alejandro Cano Jimenez**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)

1ª Amonestación a **D. Sergio Fernández Ortiz**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

3ª Amonestación a **D. Albert Martí Salmeron**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Arnau Campeny Gorchs**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

SD TARAZONA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. Cristian Fernandez Conchuela**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

1ª Amonestación a **D. Mariano de los Dolores López Fernández De Heredia Moros (ATS o Fisioterapeuta)**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Cometer actos de desconsideración con directivos, técnicos, espectadores u otros jugadores (111.1d)

1ª Amonestación a **D. Miguel Ripolles Loren**, en virtud del artículo/s 111.1d del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)

3ª Amonestación a **D. David Navarro Arenaz**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113)

Suspender por 1 partido a **D. Christian Dieste Barrajon**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 233,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Daniel Santigosa Funes**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 163,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspender por 1 partido a **D. Ismael Aizpiri Lerida**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 86,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspender por 1 partido a **D. Jesus Martín Rangel**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 58,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspender por 1 partido a **D. Alejandro Fidel Jay Agustin**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 48,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la SD Tarazona, este Juez de Competición considera:

Primero.- En nombre y representación del S.D TARAZONA, D. Aniceto Navarro Vela en la condición de Presidente, en relación con los hechos descritos por el árbitro en el acta del referido partido, comparece e interpone escrito de alegaciones al acta del referido encuentro.

Efectivamente tal y como refiere el Club en su escrito de alegaciones, en el acta arbitral constan las siguiente incidencias:





Resolución de Competición

En el minuto 20', el futbolista D. Alejandro Fidel Jay Agustin, fue amonestado por el siguiente motivo, "Sujetar a un adversario que estaba en posesión del balón impidiendo con ellos un ataque prometedor".

II.-En el minuto 90+5', el Christian Dieste Barrajon, fue amonestado por el siguiente motivo, "Golpear a un adversario con el brazo de forma temeraria en la disputa del balón".

Se hace constar en las alegaciones que, en base a las pruebas videográficas que se aportan, se constata la existencia de un error material manifiesto y, por tanto, se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que, las imágenes demuestran la inexistencia del hecho referido en el acta.

Segundo.- Sobre el valor probatorio de las actas arbitrales, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas". Y añade que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre las jugadas objeto de las alegaciones relativas a las amonestaciones de los jugadores D. Alejandro Fidel Jay Agustín y D. Christian Dieste Barrajon.

Tercero.- Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de las pruebas videográficas, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues las imágenes no esclarecen con la contundencia necesaria los hechos que han sido objeto de sanción disciplinaria, siendo





Resolución de Competición

perfectamente verosímil la descripción efectuada por el árbitro en el acta en ambos casos.

Por todo lo anterior, no cabe la oportunidad de estimar las alegaciones presentadas, desestimando por tanto las mismas ante la falta de una notable discordancia entre lo recogido por el árbitro y las imágenes videográficas aportadas, y especialmente, ante la inexistencia de error material manifiesto.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ
El Juez Único.

